

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, nueve (09) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Incidente Desacato

Acción: **Popular**

Radicación N° 23-001-33-31-000-2013-00361

Incidentante: Junta de Acción Comunal – Candelaria Arriba sector Corea Lorica -
Córdoba

Incidentado: Alcalde Municipio de Santa Cruz Lorica - Córdoba

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Se procede a resolver el incidente de desacato propuesto por Junta de Acción Comunal – Candelaria Arriba sector Corea Lorica - a través apoderado, y la Defensoría del Pueblo contra la Alcaldesa del Municipio de Santa Cruz de Lorica - Córdoba- dentro de la acción de popular de la referencia; en razón al incumplimiento de las órdenes judiciales impartidas en el fallo de primera instancia proferido por esta Corporación de fecha 24 de julio de 2014; y que fue modificado en segunda instancia por el Consejo de Estado con sentencia de 5 de marzo de 2015.

I. ANTECEDENTES

a) Pretensiones

En audiencia de verificación de cumplimiento a las órdenes judiciales impartidas en el presente asunto, el Defensor del Pueblo y la parte actora, solicitaron se de cumplimiento por parte del Municipio de Santa Cruz de Lorica, a lo ordenado por esta Corporación y por el Consejo de Estado en sentencias de 24 de julio de 2014, y 5 de marzo de 2015, respectivamente.

b) Hechos

Durante la audiencia de verificación a las sentencias citadas inicialmente, la parte actora a través de apoderado, precisó que no se ha dado cumplimiento a las órdenes judiciales impartidas en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el trámite de la acción popular objeto de análisis. La parte actora allegó en medio magnético además el Acuerdo 003 por el cual se adopta el plan

**Incidente Desacato
Acción Popular**

Radicado N° 23-001-23-31-000-2013-00363

Incidentante: Junta de Acción Comunal Candelaria Arriba Sector Corea Lórica - Córdoba

Incidentado: Alcaldesa Municipio de Santa Cruz de Lórica - Córdoba

Tribunal Administrativo de Córdoba

de desarrollo municipal 2016-2019 “Lórica ciudad de todos” y se dictan otras disposiciones de fecha 31 de mayo de 2016 (fl 75).

Por su parte el señor Defensor del Pueblo delegado en el asunto en cita, también manifestó que la parte incidentada no ha dado cumplimiento a lo ordenado, habiendo transcurrido más de 9 meses.

II. TRAMITACIÓN PROCESAL

Se admitió el presente incidente el 02 de agosto del presente año (fls 54-55 cdno inc. desacato), ordenándose correr traslado a la parte incidentada -Municipio de Santa Cruz de Lórica - por el término de 3 días; y se notificó también al Ministerio Público; tal como consta a folios 58-59 del cuaderno de incidente de desacato.

a) Contestación del incidente

La parte incidentada con ocasión del auto de 2 de agosto de 2016, allegó memorial el 8 de agosto de 2016 via correo electrónico, reiterando el material probatorio aportado durante la audiencia de verificación (fls 394-396), y posteriormente, a fin de demostrar que si se ha dado cumplimiento a las órdenes judiciales; pruebas que se tendrán como aportadas oportunamente y que serán valoradas a continuación.

Con la contestación además, adjuntó el contrato de prestación de servicios 061 de 10 de mayo de 2016, que tiene por objeto la “*prestación de servicios de apoyo a la gestión para la implementación del proyecto de educación ambiental con énfasis en el manejo adecuado de los residuos sólidos en la zona rural del municipio de Santa Cruz de Lórica – Córdoba*” por un término de duración de 5 meses (fls 62-74 cdno inc. desacato).

Igualmente, aportó en medio magnético, mediante remisión por correo electrónico, material probatorio, el cual será valorado más adelante (fls 74 cdno inc. desacato).

III. CONSIDERACIONES

Según el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, la persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar; además, la sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden y será consultable.

Respecto al incidente de desacato en acción popular, el H. Consejo de Estado con ponencia de la Consejera Dra. María Elizabeth García González, en providencia de 13 de abril de 2014, proceso bajo radicado N° 52001-23-31-000-2011-00160-01(AP) expresó:

“Desde un primer punto de vista, el desacato constituye el ejercicio de la **potestad disciplinaria del juez** que profirió la sentencia, para sancionar a quien desatienda las obligaciones en ella contenidas; potestad que, en términos de la norma

Incidente Desacato**Acción Popular**

Radicado N° 23-001-23-31-000-2013-00363

Incidentante: Junta de Acción Comunal Candelaria Arriba Sector Corea Lórica - Córdoba

Incidentado: Alcaldesa Municipio de Santa Cruz de Lórica - Córdoba

Tribunal Administrativo de Córdoba

transcrita, está limitada por dos requisitos, a saber: que se verifique el incumplimiento de la orden judicial, y que se determine la responsabilidad subjetiva del demandado en la renuencia para acatarla.

Por otra parte, es menester precisar que la **finalidad**¹ del desacato en las acciones constitucionales no es otra que la de garantizar la efectividad de los derechos objeto de protección, persuadiendo al responsable de que cumpla con la respectiva orden judicial. Es decir, que se trata de **una** de las herramientas con las que cuenta el juez para lograr dicho cometido. De ahí que, además de imponer una multa conmutable en arresto, con ocasión de la desatención de la orden de amparo, el fallador tiene la obligación de velar por el cabal cumplimiento del mismo, asegurándose de que cese la vulneración o amenaza de los derechos.

Por lo tanto, la sanción por desacato no se circunscribe al ejercicio de la referida potestad disciplinaria del Juez, a partir de la verificación objetiva de los requisitos señalados en la norma para tal efecto, sino que debe responder a la necesidad del cumplimiento del fallo desatendido.

Al efecto, conviene traer a colación la sentencia T-652 de 2010 de la Corte Constitucional, según la cual *“el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el Juez de amparo para la efectiva protección de los derechos... El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia... Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia”*.

En providencia de 18 de octubre de 2012, la Alta Corporación - Sección Primera - con ponencia del Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, expediente bajo radicado 08001-23-31-000-2002-01753-02(AP) sostuvo:

“En tal sentido, el desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento, teniendo un componente subjetivo, en razón a que resulta necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.”

Y recientemente la Alta Corporación² reiteró lo antes expuesto en providencia de 14 de abril de 2016, proceso bajo radicado 73001-23-31-000-2010-00672-02(AP)A, agregando que:

“Naturalmente, si la sanción implica la comprobación de una responsabilidad subjetiva, en el procedimiento para imponerla se destacan primordialmente los elementos propios del régimen sancionatorio, verbigracia, los grados y

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 27 de septiembre de 2012, proferido en el expediente núm. 2011 00047 02. Magistrada Ponente doctora María Elizabeth García González.

² Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera –C.P. Dra. María Elizabeth García González

Incidente Desacato

Acción Popular

Radicado N° 23-001-23-31-000-2013-00363

Incidentante: Junta de Acción Comunal Candelaria Arriba Sector Corea Lórica - Córdoba

Incidentado: Alcaldesa Municipio de Santa Cruz de Lórica - Córdoba

Tribunal Administrativo de Córdoba

modalidad de la culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, y por supuesto, el derecho de defensa y contradicción. Todo lo anterior supone que la sanción por desacato a la orden judicial de una acción popular, se enmarca en el régimen sancionatorio personal y no institucional³; de lo que se colige que la multa conmutable en arresto señalada en el artículo 41 de la citada Ley 472, procede respecto de la persona responsable del incumplimiento y no de la Autoridad o Entidad Pública, genéricamente considerada.⁴

a- La orden judicial incumplida

Mediante sentencia de 24 de julio de 2014 (fls 160-166), la Sala Tercera de Decisión de esta Corporación, profirió fallo amparando el derecho colectivo de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, vulnerado por el Municipio de Santa Cruz de Lórica⁵, y en consecuencia ordenó lo siguiente (fls 177-191 cdno 1):

“**QUINTO:** En consecuencia, ordénese al Municipio de Santa Cruz de Lórica, para que en el término de 9 meses: i) implemente, construya, opere y mantenga en adecuado funcionamiento las redes de alcantarillado de todos los corregimientos de la zona rural del Municipio de Santa Cruz de Lórica, ubicados en la margen izquierda del Río Sinú; ii) ejecute las acciones necesarias para realizar el transporte, tratamiento, y disposición final de los residuos, principalmente líquidos, generados en todos los corregimientos ubicados en la margen izquierda del Río Sinú; iii) implemente, construya, opere y mantenga en adecuado funcionamiento las redes de acueducto de los corregimientos El Rodeo, El Lazo, Los Gómez y sus veredas aledañas, San Nicolás de Bari, Las Flores, Cotocá Abajo, San Anterito y de Centro de afluencia El Playón, ubicados en la margen izquierda del Río Sinú; iv) ejecute las acciones necesarias con el fin de distribuir agua apta para el consumo humano, incluyendo su conexión, medición, captación, procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte en los Corregimientos El Rodeo, Los Gómez y sus veredas aledañas, San Nicolás de Bari, Las Flores, Cotocá Abajo, San Anterito y de Centro de afluencia El Playón, ubicados en la margen izquierda del Río Sinú; y v) ejecute las acciones necesarias para realizar la recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final de los residuos, principalmente los sólidos, generados en todos los corregimientos de la zona rural del Municipio de Santa Cruz de Lórica, ubicados en la margen izquierda del Río Sinú. Mientras se ejecutan las acciones descritas anteriormente, relacionadas con el servicio público domiciliario de acueductos, la entidad territorial deberá suministrar agua potable apta para el consumo humano, a los corregimientos El Rodeo, El Lazo, Los Gómez y sus veredas aledañas, San Nicolás de Bari, Las Flores, Cotocá Abajo, San Anterito y de Centro de afluencia El Playón, ubicados en la margen izquierda del Río Sinú.

³ Sobre este asunto en particular, consúltese la providencia de 4 de agosto de 2011, Expediente núm. 2003 01043 02, Consejera ponente: María Elizabeth García González.

⁴ En efecto, la norma expresa “*La persona que incumpliere una orden judicial... incurrirá en multa... conmutable en arresto*”. El sujeto pasivo del arresto, sólo puede ser una persona natural.

⁵ Además se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; así como frente al Departamento de Córdoba, por tanto se abstuvo de resolver respecto de las demás excepciones propuestas por estos demandados.

77

**Incidente Desacato
Acción Popular**

Radicado N° 23-001-23-31-000-2013-00363

Incidentante: Junta de Acción Comunal Candelaria Arriba Sector Corea Lorica - Córdoba

Incidentado: Alcaldesa Municipio de Santa Cruz de Lorica - Córdoba

Tribunal Administrativo de Córdoba

SEXTO: Ordénese al Municipio de Santa Cruz de Lorica, mantener en adecuado funcionamiento las redes de acueducto de los corregimientos Nariño, Palo de Agua, Manantial, Campo Alegre, El Guanabo, Los Higales, Campano de Los Indios, Villa Concepción, Remolino y veredas aledañas, Cotocá Arriba, Castilleral, Veredas Boca del Guamal, y Sitio Nuevo (Corregimiento de Los Monos), ubicados en la margen izquierda del Río Sinú, cuyas plantas de tratamiento, a fin de continuar suministrando agua potable apta para el consumo humano.

SEPTIMO: Exhórtese al Departamento de Córdoba y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que brinden con celeridad de conformidad con la ley, el apoyo financiero, técnico y administrativo que el Municipio de Santa Cruz de Lorica requiera para la implementación, construcción, operación y mantenimiento de las redes de acueducto y alcantarillado –que se ordena en esta providencia-, de todos los corregimientos de la zona rural del Municipio de Santa Cruz de Lorica, ubicados en la margen izquierda del Río Sinú.”

Y con ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión, el H. Consejo de Estado con sentencia de 5 de marzo de 2015 (fls 299-336), revocó el numeral quinto del fallo de primera instancia, y confirmó en lo demás; así entonces, dispuso:

“PRIMERO: Revocase el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de 24 julio de 2014, proferida por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba; y en su lugar: se le **ORDENA al Municipio de Santa Cruz de Lorica:**

- a) Adelantar todas las gestiones técnicas, administrativas, interadministrativas, presupuestales, financieras y demás que requieran para que, por un lado, **solucione en forma temporal la disposición de residuos sólidos,** mientras se efectúan los tramites respectivos para adecuar un relleno sanitario y redes de alcantarillado; y, por el otro, le **brinde a la población de la margen izquierda del Río Sinú, agua, la cual debe ser apta para el consumo humano,** para lo que se le concederá un término de nueve (9) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.
- b) Realizar a través de la Secretaría de Salud Municipal y la Secretaria Departamental de Salud de Córdoba (o las dependencias que hagan sus veces), los análisis organolépticos, físicos, químicos y microbiológicos respectivos al agua suministrada a los habitantes de las pobladores de la margen izquierda del Río Sinú, de conformidad con lo consagrado en el Decreto 1575 de 2007, expedido por el entonces Ministerio de Protección Social⁶.
- c) Adelantar una campaña educativa para que los pobladores tomen las medidas preventivas de salud pública para el consumo de agua que se les suministra, y para que se le imparta instrucción sobre las condiciones de almacenamiento, uso y demás necesarias para la prevención de riesgos a la salubridad, especialmente de la población infantil.

b- Caso concreto

Como se ha dejado sentado, durante la audiencia de verificación de cumplimiento de sentencia, la parte actora y el señor Defensor del Pueblo, manifestaron que no se ha cumplido con lo ordenado por parte del Municipio de Santa Cruz de Lorica.

⁶ Por el cual se establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para el Consumo Humano.

Incidente Desacato

Acción Popular

Radicado N° 23-001-23-31-000-2013-00363

Incidentante: Junta de Acción Comunal Candelaria Arriba Sector Corea Lórica - Córdoba

Incidentado: Alcaldesa Municipio de Santa Cruz de Lórica - Córdoba

Tribunal Administrativo de Córdoba

En la citada diligencia, el Alcalde municipal encargado, indicó que con la parte demandante se han venido haciendo ciertas gestiones, como es el contrato de estudios y diseños para el acueducto de la margen izquierda del Río Sinú N° 015 de 2014, estos son estudios de factibilidad para la construcción del acueducto de la margen izquierda, el cual fue celebrado con Aguas de Córdoba SA ESP sin embargo el contrato está suspendido; en todo caso se están haciendo gestiones para que una vez se cuente con estos estudios, se proceda a la consecución de los recursos para la ejecución de las obras. Que en el último año y lo que va corrido del presente, han garantizado el suministro de agua potable, de conformidad con los contratos 047 de 2015, y en cuanto al contrato de este año no ha podido resolverse porque aparecieron unos panfletos y se les esta brindado ayuda a los señores del sector educación y que trabajan en la margen izquierda.

Igualmente relaciona el contrato 189 de 2015, por valor de 2600 millones donde se adecuó el acueducto de Cotocá Arriba y otras veredas, resaltando que el presupuesto de Lórica se ha agotado tratando de solucionar la problemática de la Margen Izquierda del Río Sinú, la alcaldesa está en la ciudad de Bogotá gestionando recursos, pues el municipio le es imposible la ejecución, dado que los recursos con que cuenta no son suficientes.

Puesto en conocimiento de las partes los documentos aportados por el alcalde encargado de Lórica, la **parte actora**, expresó que no se ha cumplido el fallo pese a que ha tratado de suministrar el servicio de agua, pero ha sido deficiente, que no existe documento técnico o estudios técnicos que ordena el mismo; que la orden no se dio al departamento de Córdoba sino al municipio de Lórica; que conforme la contestación de aguas de Córdoba los estudios no se han suspendido, se están realizando, que inicialmente había un presupuesto 397.555.200 para estudios en los sectores El Lazo y El Rodeo; posteriormente se amplió a 547 millones, no obstante se vienen realizando los estudios por parte de Aguas de Córdoba con recursos del Departamento mientras que el ente territorial incidentado no ha hecho aportes. Solicita finalmente que se realicen los estudios técnicos ordenados en segunda instancia, y que aplicando principios de complementariedad y subsidiaridad, se ordene que los recursos los gire el Departamento y el Ministerio de Vivienda, a través del Viceministerio de Aguas; precisando que el término concedido en el correspondiente fallo –esto es 9 meses-, ya se ha vencido y aun no se han realizado los estudios técnicos.

A continuación, el **Defensor del Pueblo** – Presidente del Comité de Verificación-, expresó que no son suficientes las gestiones del municipio de Lórica, pues, habiendo transcurrido aproximadamente un año, no se ha cumplido con lo ordenado, siendo claro el incumplimiento; que no se trata solo de la solución a la problemática del suministro de agua, sino que tampoco se evidencia cumplimiento de las otras ordenes relacionadas con los residuos sólidos.

El **demandante**, por su parte, puso de manifiesto la grave situación que atraviesan las familias del sector Candelaria Arriba, solicitando también el cumplimiento de las órdenes judiciales.

Con fundamento en las anteriores intervenciones, durante la diligencia de verificación de cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas en el presente asunto, el Magistrado Conductor, ordenó el inicio del

Incidente Desacato

Acción Popular

Radicado N° 23-001-23-31-000-2013-00363

Incidentante: Junta de Acción Comunal Candelaria Arriba Sector Corea Lórica - Córdoba

Incidentado: Alcaldesa Municipio de Santa Cruz de Lórica - Córdoba

Tribunal Administrativo de Córdoba

trámite del incidente de desacato; procediéndose a su admisión, se itera, mediante auto de 2 de agosto del presente año.

Como bien se dejó constancia con anterioridad, la parte incidentada, luego de la diligencia de verificación de cumplimiento allegó amplio material probatorio a fin de sustentar el cumplimiento de las órdenes impartidas en el asunto que nos convoca, el cual pasa a analizarse:

1. Durante la plurinombrada audiencia de verificación, se allegó por la parte incidentada oficio 0141 de 14 de marzo de 2016, mediante el cual la empresa Aguas de Córdoba SA ESP, informó a la Alcaldesa del municipio de Santa Cruz de Lórica, que la entidad suscribió contrato de consultoría 015 de 2014, objeto que corresponde a los “estudios y diseños para el sistema de abastecimiento de agua potable para los corregimientos de El Rodeo y El Lazo, margen izquierda del municipio de Lórica, por un valor de 397.555.200 y con un plazo pacto inicial de 4 meses. Igualmente, resaltó que se han hecho solicitudes por parte de líderes de la comunidad de la margen izquierda del Río Sinú de que re realice un estudio amplio que incluya a los 19 corregimientos en gran acueducto regional; que a fin de definir la mejor alternativa se realizó suspensión indefinida de la consultoría; que en citación al Concejo Municipal de Lórica, se socializó el diagnóstico presentado por el consultor, y que en mesa de trabajo posterior se analizó la viabilidad del acueducto regional; que ante la viabilidad técnica de incluir a las localidades dentro del alcance del estudio, se inició la gestión necesaria para apropiar lo recurso requeridos para llevar a cabo la adición del contrato original e incluir dentro los estudios y diseños para el sistema de abastecimiento de agua potable para los corregimiento de El Rodeo y El Lazo, margen izquierda del Río Sinú del Municipio de Lórica, las cabeceras corregimentales de El Guanábano, Campo Alegre, San Anterito, La Candelaria, El Campano, Los Higales, Las Flores, Villa Concepción, Remolino y El Manantial.

Se destaca que a la fecha del oficio en mención -14 de marzo de 2016-, se resaltó que estaba suspendido el contrato de consultaría, esperando el certificado de disponibilidad de recursos que soportaran la adición, por parte del Departamento de Córdoba; y se esperaba contar con el mismo a más tardar en la primera semana de abril de 2016, momento a partir del cual se reiniciarían las obras y se suscribiría el contrato adicional, por lo que el informe final estaría listo para el mes de julio de 2016, y así ser socializado con la comunidad y el municipio incidentado (fls 397-399 cdno 1).

2. Se allegó además copia del **contrato de obra pública 189 de 2015, suscrito el 25 de agosto de 2016, por el Municipio de Santa Cruz de Lórica, con el objeto de “construcción del sistema de acueducto rural en las poblaciones de San Nicolás de Bari y segunda etapa del acueducto de Cotocá Arriba – Castilleral y las poblaciones del Pajón, Aguas Verdes y el Arroyo zona rural del municipio de Lórica, por un término de 4 meses a partir del acta de inicio (fls 397-409 cdno 1).**

3. Copia del contrato 047 de 2015, celebrado por el ente territorial en mención el 20 de febrero del año en mención, cuyo objeto fue el “ *servicio de transporte de agua potable en bloque en carrotanques hacia los centros de acopio y comunidad en general corregimientos y veredas que no cuentan con el servicio de acueducto en la zona rural del municipio de Santa Cruz de Lórica Departamento de Córdoba*”,

Incidente Desacato

Acción Popular

Radicado N° 23-001-23-31-000-2013-00363

Incidentante: Junta de Acción Comunal Candelaria Arriba Sector Corea Lorica - Córdoba

Incidentado: Alcaldesa Municipio de Santa Cruz de Lorica - Córdoba

Tribunal Administrativo de Córdoba

por un término de 2 meses a partir del acta de inicio; aportando estudios previos del contrato, entre otros anexos del mismo, acta de iniciación, modificación N° 1 al contrato; así como acta de suspensión N° 1 de 20 de abril de 2015, ordenando suspender el servicio de suministro de agua potable en bloque, hasta tanto la entidad estudie la posibilidad de adicionar recursos al contrato, que permitan dar continuidad al suministro de agua potable apta para el consumo humano; acta de reinicio de 7 de mayo de 2015; y actas de recibo a satisfacción del servicio (fls 410-425 cdno 2; carpeta anexa 1, 2).

Además se adjuntó acta de liquidación del contrato de 11 de junio de 2015, acta de recibo a satisfacción, informe de actividades y pólizas de responsabilidad, evidencia fotográfica (carpeta anexo 3, 4).

4. Milita el además memorial a través del cual se allega nuevo material probatorio por parte del ente incidentado (cdno 2):

Respecto a la orden relativa a la realización de **campañas educativas** se observa:

- a- Informe de 7 de abril de 2016, suscrito por el Secretario de Salud Municipal, que cuenta de las actividades realizadas en el año 2015 como charlas pedagógicas sobre la importancia del agua; talleres pedagógicos sobre enfermedades diarreicas agudas –EDA, dirigido a madres comunitarias y comunidad en general; 40 charlas pedagógicas sobre enfermedades de la piel dirigidas a la comunidad estudiantil en los grados 8, 9 y 10; charlas sobre parasitismo intestinal dictadas a madres comunitaria y estudiantil de los grados 8, 9 y 10; ciñas televisivas, perifoneo en las zonas donde se realizaron las campañas y charlas, así como pendones alusión al tema de salud ambiental (fl 7-9).
- b- Se adjunta como anexos las actas de concertación y de actividades así como el listado de asistentes a las distintas charlas sobre *enfermedad diarreica aguda –EDA-*, respectivamente, que datan de diferentes fechas en el año 2015, realizadas en las veredas y corregimientos Campo Alegre, Manantial, El Lazo, Las Camorras, Los Higales, Palo de Agua, Garavito, 2 La Doctrina, Santa Lucía, No Lo Creen, Las Cruces, La Envidia. Milita además material fotográfico (fls 9-73).
- c- Se anexa material de información, educación y comunicación, dentro del Plan de Intervenciones Colectivas –PIC 2015- Dimensión Salud Ambiental, entre éstas actividades desplegadas por la ESE Camu Santa Teresita del municipio de Santa Cruz de Lorica, murales relacionados con el manejo de residuos sólidos, obra certificación respecto a la publicidad, comerciales de televisión realizadas a través del canal local Telesinú canal 99 en alianza con Rubí Interconexiones Lorica durante los meses de agosto a diciembre de 2015 (fls 74-86).
- d- Se aportan constancias sobre charlas pedagógicas sobre la *importancia del agua apta para el consumo humano*, en las veredas y corregimientos El Limón, El Manguito, Campo Alegre, Manantial, El Lazo, Las Camorras, Los Higales, Palo de Agua, Garavito, Malena, La Doctrina, Santa Lucía, No Lo Creen, Las Cruces, La Envidia (Fl 87-167). Igualmente copias de las actas de actividades y listado de asistente, a las charlas sobre enfermedades de la piel realizadas en las veredas y corregimientos El Rodeo, Campo Alegre, Los Higales, La Unión, La Doctrina, No Lo Creen, San Anterito, Institución

Incidente Desacato**Acción Popular**

Radicado N° 23-001-23-31-000-2013-00363

Incidentante: Junta de Acción Comunal Candelaria Arriba Sector Corea Lórica - Córdoba

Incidentado: Alcaldesa Municipio de Santa Cruz de Lórica - Córdoba

Tribunal Administrativo de Córdoba

Educativa Villa Concepción, Institución Educativa Las Flores, I.E. Castilleral, IE Candelaria Hacienda (fls 168-243).

- e- Milita además constancias de charlas relacionada con *parasitismo intestinal*, IE La Unión en Palo de Agua, La Doctrina, No Lo Creen, IE Villa Concepción, IE Las Flores. Igualmente, se anexan constancia de charlas pedagógicas dadas a las madres comunitarias del corregimiento San Anterito sobre parasitismo, EDA, y alteraciones de la salud (fls 244-299).
- f- Talleres pedagógicos realizados acerca de las enfermedades diarreicas agudas –EDA-, en los corregimientos y veredas El Remolino, Flamenco, El Rodeo, El Limón y El Manguito (fls 300-325).
- g- Se aportó además oficio de 27 de enero de 2016 suscrito por el Secretario de Salud de Lórica, y dirigido al Secretario de Desarrollo de la Salud Departamental, solicitando apoyo de la red operativa del programa ETV, para controlar y prevenir el aumento del virus zika, chikunguña y dengue en el municipio de Lórica (fl 326-327).

En cuanto a las gestiones para **suministro de agua potable**, se aportó lo siguiente:

- a. Oficio de 25 de marzo de 2015 dirigido al Coordinador del Concejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres, para el tema de maquinaria para excavación y carro cisterna (fls 328-329).
- b. Autorizaciones suscritas por el Concejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres, para la entrega de elementos para almacenar agua a los presidentes de las Juntas de Acción Comunal de San Mateo, Costa de Oro, El Progreso, El Tamarindo, El Anhelito El Brillante, Las Estancias, Las Flores –vereda El Diamante, La Camorra, junto con evidencia fotográfica (fls 330-344).
- c. También se aporta el contrato 026-2016, firmado el 8 de marzo del presente año, cuyo objeto es el “*servicio de transporte de agua potable en bloque de carro tanques hacia los establecimientos educativos y comunidad en general de corregimientos y veredas de la margen izquierda en la zona rural del municipio de Santa Cruz de Lórica –Departamento de Córdoba*”; por un término de 5 meses o hasta agotar presupuesto a partir del acta de inicio (fls 345-352).
- d. Se solicitó además con oficio de 20 de enero de 2015, a la citada Unidad Departamental de Gestión del Riesgo, el suministro de tanques para almacenar agua, asistencia humanitaria, carros cisterna, apoyo de maquinaria pesada para excavación de represas y asesorías para búsqueda e implementación de pozos profundos y otras peticiones en tal sentido (fls 353-358); y acompañamiento y apoyo de la Infantería de Marina (fls 359-360).

Respecto a los contratos celebrados y relacionados con el **tema de agua potable y saneamiento básico**, se allegó lo siguiente:

- a. Contrato 027 firmado el 11 de febrero de 2013, objeto “mejoramiento de acueducto rurales afectados por la ola invernal de 2010, en los corregimientos El Remolino, San Sebastián, La Doctrina, Santa Lucía y El

**Incidente Desacato
Acción Popular**

Radicado N° 23-001-23-31-000-2013-00363

Incidentante: Junta de Acción Comunal Candelaria Arriba Sector Corea Lorica - Córdoba

Incidentado: Alcaldesa Municipio de Santa Cruz de Lorica - Córdoba

Tribunal Administrativo de Córdoba

- Guanábano-Manantial-Campo Alegre en Lorica, por un término de 6 meses a partir de la fecha del acta de inicio (fls 361-372).
- b. Contrato 138-2013 suscrito el 16 de septiembre de 2013, y el objeto fue el *“mejoramiento del acueducto rural de Cotocá Arriba y reparación del dique de la represa que surte al acueducto rural del Rodeo zona rural del municipio de Santa Cruz de Lorica”*, por un término de duración de 6 meses; allegándose el acta de recibo final de 27 de julio de 2015 (fls 373-401).
- c. Carta de aceptación de la oferta N° 044 de 26 agosto de 2013 dentro del proceso de contratación de mínima cuantía, para la *expansión de red hidráulica y construcción de caseta de rebombeo para el suministro del servicio de agua potable en el caserío la Esperanza corregimiento del Campano de Los Indios municipio de Lorica*, acta de recibo del contrato y de entrega y recibo final del objeto contractual de 23 de octubre de 2013 (fls 402-405).
- d. Aceptación de la oferta 049 de 17 de julio de 2014 para la *expansión de red primaria para el suministro de agua potable al sector vereda Buenavista, corregimiento Campano de los Indios, Zona Rural del municipio de Lorica*, con el acta de liquidación del contrato (fls 406-410).
- e. Carta de aceptación de la oferta 021 de 8 de abril 2014 para contratar el *servicio de transporte de agua potable en bloque en carrotanques hacia los corregimientos afectados por la ola de sequía y sectores que no cuenta con acueducto en la zona rural del municipio de Santa Cruz de Lorica*, y su acta de recibido (fls 411-415).
- f. Contrato de obra 206-2014 firmado el 5 de diciembre de 2014 para la *extensión de redes de acueducto en las veredas de Sitio Nuevo y Susua municipio de Santa Cruz de Lorica*, por un término de duración de 20 días (fls 416-425).
- g. Contrato de prestación de servicios 079 de 2014 suscrito el 24 de enero de 2014, con el objeto de la *prestación de servicios para asesorar a las organizaciones comunitarias en la legalización institucional de los acueductos en la zona rural del municipio de Santa Cruz de Lorica*, por un término de duración de 6 meses; anexando el acta de liquidación del mismo (fls 426-436).
- h. Contrato 119-2015 rubricado el 2 de junio de 2015, con el objeto de realizar la *ampliación, construcción y reparación de represas comunitarias que abastecen a los acueducto rurales de Las Flores, Villa Concepción, Los Higales y Candelaria zona rural del municipio de Santa Cruz de Lorica*, por un término de duración de 3 meses; al igual que el acta de recibo final (fls 437-452).
- i. Contrato 186-2015 celebrado el 5 de agosto de 2015, objeto *“construcción de sistemas de almacenamiento de agua potable en diferentes instituciones educativas de la margen izquierda del municipio de Lorica; incluyendo actas de suspensión del contrato y de reinicio (fls 453-465)*.
- j. Contrato 189 de 2015 suscrito el 25 de agosto de 2015, por el Municipio de Santa Cruz de Lorica, con el objeto de *“construcción del sistema de acueducto rural en las poblaciones de San Nicolás de Bari y segunda etapa del acueducto de Cotocá Arriba – Castilleral y las poblaciones del Pajón, Aguas Verdes y el Arroyo zona rural del municipio de Lorica*, por un término de 4 meses a partir del acta de inicio; así como acta 001 de suspensión del contrato a partir del 15 de diciembre de 2015, en razón a *“el inicio de festividades decembrinas las cuales incentivan el tráfico vehicular*

Incidente Desacato

Acción Popular

Radicado N° 23-001-23-31-000-2013-00363

Incidentante: Junta de Acción Comunal Candelaria Arriba Sector Corea Lórica - Córdoba

Incidentado: Alcaldesa Municipio de Santa Cruz de Lórica - Córdoba

Tribunal Administrativo de Córdoba

en las zonas donde se está ejecutando las obras, ponen en riesgo la integridad del transeúnte como de los trabajadores presentes en la obra; en el sector San Nicolás de Bari las actividades que se llevan a cabo con la intervención de la vía de acceso en la construcción de placa huella, ha generado atrasos al ingreso de materiales, equipos y maquinarias a la zona; y la condiciones hidroclimáticas de los meses anteriores imposibilitaron el acceso de los materiales a la obra y continuidad de los trabajos, se anexa documento pronóstico del IDEAM del mes de septiembre, octubre y noviembre, de igual manera no se garantiza la integridad física del personal presente en la obra, el acabado y las especificaciones técnicas de las obras a construir.

Se resalta que se suspende entonces el contrato, hasta que se superen los motivos que dieron origen a la presente suspendió.

Frente al tema de **manejo de residuos sólidos**, se trajo al proceso el contrato 061 de 10 de mayo de 2016, celebrado para la *prestación de servicios de apoyo a la gestión para la implementación del proyecto de educación ambiental con énfasis en el manejo adecuado de los residuos sólidos en la zona rural del municipio de Santa Cruz de Lórica* (fls 79-74 cdno inc. Desacato).

Teniendo en cuenta entonces, el material probatorio allegado al plenario, resulta evidente que i) las órdenes judiciales impartidas en los fallos de primera y segunda instancia, son claras, ii) deben ser cumplidas por la señora Alcaldesa del Municipio de Santa Cruz de Lórica, y iii) el plazo dispuesto para ello se encuentra vencido, pues recuérdese que se concedió un término de 9 meses para realizar gestiones técnicas, administrativas, financieras entre otras, para solucionar en forma temporal la disposición de residuos sólidos, mientras se efectúan los trámites para adecuar un relleno sanitario y redes de alcantarillado; y además para brindar agua apta para el consumo humano a la población de la margen izquierda del Río Sinú. Además se ordenaron unos análisis al agua, y el adelantamiento de campañas educativas.

En este momento cabe precisar, que de las pruebas aportadas por la parte accionada, en cuanto a lo relacionado con la disposición de residuos sólidos solo milita el contrato de prestación de servicios 061 de 10 de mayo de 2016, con el objeto de *la implementación del proyecto de educación ambiental con énfasis en el manejo adecuado de los residuos sólidos*; y se incluye dentro de las obligaciones del contratista, la de entregar a los habitantes capacitados (750) de las cinco comunidades beneficiadas –Las Flores, El Rodeo, Candelaria Hacienda, San Anterito y Villa Concepción-, **un kit de recolección de residuos sólidos y separación en la fuente que debe contener 10 bolsas de recolección de residuos sólidos grandes y un par de guantes** (clausula 5ª #6 fls 79-74 cdno inc. desacato); es de resaltar en todo caso, que no se aportó acta de inicio y tampoco final del citado contrato.

Lo anterior, evidencia que con posterioridad a los fallos objeto de cumplimiento se ha tomado una medida en torno a la disposición de residuos sólidos; sin embargo, esta es de mínimo impacto en comparación con lo ordenado en las citadas providencias, pues el contrato en cita, se podría encuadrar en una gestión de tipo administrativa y de carácter pedagógico, más no se advierten gestiones de otro

**Incidente Desacato
Acción Popular**

Radicado N° 23-001-23-31-000-2013-00363

Incidentante: Junta de Acción Comunal Candelaria Arriba Sector Corea Lorica - Córdoba

Incidentado: Alcaldesa Municipio de Santa Cruz de Lorica - Córdoba

Tribunal Administrativo de Córdoba

tipo que permitan establecer que se está trabajando para solucionar la problemática de manejo de residuos sólidos; aunado a que se contrató para realizar tales capacitaciones en unos cuantos corregimientos de la margen izquierda, existiendo silencio frente a los demás, como son por ejemplo El Lazo, San Nicolás de Bari, Cotocá Abajo, entre otros; por lo que para la Sala hay incumplimiento frente a esta orden judicial.

Ahora, en torno a las gestiones de la misma índole a efectos de brindar a las poblaciones de la margen izquierda del Río Sinú, agua apta para el consumo humano, se tiene que adjuntaron los contratos 027 de 11 de febrero de 2013, 138 de 16 de diciembre de 2013 –ambos para –*mejoramiento de acueducto*–, y la carta de aceptación de la oferta 044 de 26 de agosto de 2013 – *para la expansión de red hidráulica y construcción de caseta de rebombeo para el suministro del servicio de agua potable*, los cuales se suscribieron con anterioridad, inclusive, al fallo de primera instancia que data de 24 de julio de 2014 (fls 361-372; 373-401; 402-405).

Lo mismo ocurre con la aceptación de la oferta 049 de 17 de julio 2014 – *expansión red primaria para suministro de agua potable*–; 021 de 8 de abril de 2014 - *servicio de transporte de agua potable en bloque*–; y el contrato de prestación de servicios 079 de 24 de enero de 2014 –asesoría a organizaciones comunitaria en la legalización institucional de los acueductos (fls 406-415; 426-436); por lo que es evidente que no se celebraron a fin de dar cumplimiento a la decisión de fondo tomada en la acción popular que origina este incidente.

Y si bien consta distintas solicitudes de ayuda a la Unidad Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres para que faciliten maquinaria pesada para excavación, ninguna de tales peticiones tiene recibido por parte de esta entidad, y tampoco se advierte prueba relativa a tales actividades de excavación.

Ahora, no puede desconocer esta Sala que la parte incidentada no ha sido pasiva en cuanto a este tópico, puesto que obran distintos contratos suscritos con posterioridad a los fallos de primera y segunda instancia, con el fin de suministrar agua potable en carrotanques; así mismo, se han celebrado contratos con el objeto de ampliar, construir y reparar represas comunitaria que abastecen acueductos de corregimientos de la margen izquierda del Río Sinú; y también con miras a la construcción de sistemas de almacenamiento de agua potable en instituciones educativas de tal sector; sin embargo, tales gestiones no son suficientes para dar cumplimiento a las sentencias proferidas en la acción popular de la referencia, puesto que se tratan únicamente de soluciones temporales, sin que se advierta gestión que conlleve a una solución definitiva de la problemática de acceso al servicio de agua potable de las poblaciones de la margen izquierda del Río Sinú en el municipio de Lorica.

Cabe resaltar, que si bien obra el contrato 189 de 2015, cuyo objeto es la **“construcción del sistema de acueducto rural en las poblaciones de San Nicolás de Bari y segunda etapa del acueducto de Cotocá Arriba – Castilleral y las poblaciones del Pajón, Aguas Verdes y el Arroyo zona rural del municipio de Lorica** (fls 397-409 cdno 1), este fue celebrado por el término de 4 meses, sin que se adviertan estudios técnicos para tal construcción; y aunado a ello, éste se encuentra suspendido desde el 15 de diciembre de 2015, afirmándose que deberá esperarse que se superen las motivos que dieron lugar a

**Incidente Desacato
Acción Popular**

Radicado N° 23-001-23-31-000-2013-00363

Incidentante: Junta de Acción Comunal Candelaria Arriba Sector Corea Lórica - Córdoba

Incidentado: Alcaldesa Municipio de Santa Cruz de Lórica - Córdoba

Tribunal Administrativo de Córdoba

la suspensión, y que tienen que ver con el inicio de festividades decembrinas, intervenciones de la vía de acceso, y otras de índole climática, sin que obre acta de reinicio. En razón a lo anterior, para la Sala tampoco existe un cumplimiento de la decisión judicial impartida en el presente asunto, más cuando han transcurrido aproximadamente 1 año y 5 meses desde su notificación.

Es menester señalar también, que las gestiones que vienen siendo realizadas por Aguas de Córdoba SA ESP, no eximen a la Alcaldesa del municipio de Santa Cruz de Lórica de realizar las actividades y gestiones determinadas en los fallos a los que se ha venido haciendo referencia; máxime cuando el contrato de consultoría celebrado por la empresa en mención, también se encuentra suspendido, esperando el certificado de disponibilidad de recursos que soportaran la adición, sin que el plenario de cuenta que el mismo se haya reiniciado. Por ello, no tiene asidero jurídico el argumento de defensa de la parte incidentada, en cuanto a que viene realizando actividades de presión ante el Plan Departamental de Aguas de Córdoba para que culmine y entregue los diseños para la construcción del acueducto regional de la margen izquierda, y así solicitar recursos ante los entes de carácter regional; amén de que no existe prueba de cuáles son las gestiones administrativas que se están adelantando en tal sentido, a fin de lograr la terminación de tales estudios.

Se indica además, que debido al largo plazo del macro proyecto en mención, el ente municipal pretende realizar inversiones en los acueductos existentes para mejorar y optimizar los acueductos de la margen izquierda, adelantándose estudios previos, diagnósticos y presupuesto para *la optimización del redes del acueducto del corregimiento Las Flores, optimización del acueducto del corregimiento El Remolino, extensión de redes a las veredas de Bebe Chica y Buenavista; así como la puesta en marcha del acueducto del corregimiento El Rodeo y El Lazo*, proyectos que afirma están a la espera de asignación de recursos para adelantar los respectivos procesos de contratación (fls 62-69 cdno inc).

Frente a las anteriores afirmaciones, debe señalar la Sala que no pasan de ser eso, meras afirmaciones sin sustento probatorio, dado que si bien se menciona en el memorial que se anexa la documentación correspondiente, junto con el mismo no se aportó prueba alguna; y luego con el memorial allegado vía correo electrónico el 8 de agosto de 2016 (fl 75 cdno inc. Desacato), solo se adjuntó el *pliego de condiciones definitivo – licitación pública N° 01 -2014 de febrero de ese año*, que tiene como objeto la *construcción y pavimentación de la avenida Jesús María Lugo, desde la calle 4 hasta la vía que conduce a San Bernardo del Viento, segunda etapa en el municipio de Santa Cruz de Lórica, Departamento de Córdoba*; proyecto que nada tendría que ver con optimización y extensión de redes de acueducto, además que data de una fecha anterior a la del fallo de primera y segunda instancia, por lo que no se realizó dicho pliego, en cumplimiento de tales decisiones.

Así entonces, se reitera que no se ha cumplido con lo dispuesto en el numeral primero literal a) de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado.

Igualmente, estima la Sala que tampoco se ha cumplido con lo dispuesto en el literal b) de dicha providencia, respecto a la realización por parte de las

Incidente Desacato

Acción Popular

Radicado N° 23-001-23-31-000-2013-00363

Incidentante: Junta de Acción Comunal Candelaria Arriba Sector Corea Lorica - Córdoba

Incidentado: Alcaldesa Municipio de Santa Cruz de Lorica - Córdoba

Tribunal Administrativo de Córdoba

Secretarías de Salud Municipal y Departamental –o las dependencias que hagan sus veces-, de los análisis organolépticos, físicos, químicos y microbiológicos respectivos al agua suministrada a los habitantes de las pobladores de la margen izquierda del Río Sinú, de conformidad con lo consagrado en el Decreto 1575 de 2007, expedido por el entonces Ministerio de Protección Social, dado que en torno a este punto no se anexó prueba alguna; y menos aun se puso en conocimiento de esta Colegiatura imposibilidad alguna, que haya conllevado a tal incumplimiento.

En cuanto a la campaña educativa que debe realizarse conforme al literal c) de la sentencia en comento, se evidencia que si se han ejecutado actividades en tal sentido y de ello hay suficiente demostración en el plenario, las cuales se realizaron durante el año 2015, así como publicidad en torno a ese tópico, por lo que se estima que se ha venido acatando este aparte de la decisión.

En lo que al numeral sexto de la sentencia de primera instancia se refiere, y que tiene que ver con el adecuado funcionamiento de las redes acueducto de ciertos corregimientos de la margen izquierda del Río Sinú, se observa la celebración de los contratos 206 de 5 de diciembre de 2014, para la extensión de redes de acueducto en las *veredas de Sitio Nuevo y Susua municipio de Santa Cruz de Lorica* (fls 416-425); contrato 119-2015 suscrito el 2 de junio de 2015, con el objeto de realizar la ampliación, construcción y reparación de represas comunitarias que abastecen a los acueducto rurales de *Las Flores, Villa Concepción, Los Higales y Candelaria* zona rural del municipio de Santa Cruz de Lorica (fls 437-452); por lo que se evidencia un cumplimiento parcial, pues respecto de los corregimientos de Nariño, Palo de Agua, Manantial, Campo Alegre, El Guanabo, Campano de Los Indios, Remolino y veredas aledañas, Cotocá Arriba, Castilleral, Veredas Boca del Guamal, no existe prueba alguna, más allá del abastecimiento de agua a través de carrotanques y adelantamiento de actividades educativas con la comunidad.

Conforme lo antes señalado, se evidencia un cumplimiento por parte del municipio de Santa Cruz de Lorica –en cabeza de la Alcaldesa **Nancy Sofia Jattin Martinez** -, concretamente frente a la realización de las actividades educativas; y se advierten medidas y actividades frente al suministro de agua apta para consumo humano mediante contratación de carrotanques para el efecto; no obstante para la Sala no obra prueba del adelantamiento de acciones concretas con miras a cumplir en su integridad y a cabalidad los fallos proferidos el 24 de julio de 2014 por esta Corporación, y en segunda instancia el 5 de marzo de 2015 por el Consejo de Estado, en la acción popular incoada por la Junta de Acción Comunal Candelaria Arriba sector Corea –Santa Cruz de Lorica Córdoba, por lo que se encuentran demostrados los elementos objetivo y subjetivo; imponiéndose por tanto sancionar a la citada representante legal del ente territorial.

Con ocasión de un incidente de desacato, con fundamentos fácticos similares, el H. Consejo de Estado⁷, sentenció:

“En lo que respecta al elemento objetivo de la responsabilidad se destaca que el plazo establecido para el cumplimiento del fallo ya se encuentra superado. Y en relación con el elemento subjetivo, se observa que el incidentado afirma que sí se

⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera –C.P. Dra. María Elizabeth García González - providencia de 14 de abril de 2016, proceso bajo radicado 73001-23-31-000-2010-00672-02(AP)A.

Incidente Desacato**Acción Popular**

Radicado N° 23-001-23-31-000-2013-00363

Incidentante: Junta de Acción Comunal Candelaria Arriba Sector Corea Lorica - Córdoba

Incidentado: Alcaldesa Municipio de Santa Cruz de Lorica - Córdoba

Tribunal Administrativo de Córdoba

acató la orden del Juez, por cuanto se elaboraron los estudios y diseños técnicos y se llevaron a cabo reuniones con la comunidad. Empero, tales acciones no se compadecen con el grado de compromiso que debió mostrar la Administración ante las concretas y puntuales seis (6) tareas ordenadas en el fallo de instancia, las cuales, se repite, consistían en: (...)

Sin duda, las reuniones con la comunidad son un avance en esa dirección, pero no tienen la proporción de considerar acatada la decisión judicial, debido a que, se repite, hace más de 3 años que la Administración es consciente de las gestiones que se requieren para garantizar la prestación efectiva del servicio de acueducto, entre ellas la adecuación de los estudios y la adquisición de los predios, y de ahí que el desacato resulte injustificado.”

En todo caso, se llama la atención de la parte incidentada a fin de que de cumplimiento integro a lo ordenado, teniendo en cuenta que se trata del abastecimiento de agua potable para un amplio sector de la margen izquierda del Río Sinú, liquido preciado para la subsistencia de cualquier ser humano.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, se reitera, la Sala resuelve sancionar por desacato a la citada Alcaldesa del Municipio de Santa Cruz de Lorica -Córdoba – **Nancy Sofia Jattin Martínez** -, como lo prevé el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagaderos de su propio peculio, con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos. Para tal efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. Si el valor de la multa no es consignado en el término señalado, la misma será conmutada con arresto hasta por un (1) mes del funcionario mencionado, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: *Declárese* que la Alcaldesa del Municipio de Santa Cruz de Lorica - Córdoba - **Nancy Sofia Jattin Martínez** -, ha incurrido en desacato parcial de los fallos de 24 de julio de 2014, y 5 de marzo de 2015, proferidos en primera instancia por esta Corporación y en segunda instancia por el Consejo de Estado, respectivamente, en la acción popular tramitada bajo radicado N° N° 23-001-33-31-000-2013-00361-00.

SEGUNDO: En consecuencia, sanciónese con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento de su cancelación, a la señora Alcaldesa del Municipio de Santa Cruz de Lorica - Córdoba - **Nancy Sofía Jattin Martínez** -; dineros que provendrán de su propio peculio, con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conforme lo dispone el artículo 41 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. Si el valor de la multa no es consignado en el término señalado, la misma será conmutada con arresto hasta por un (1) mes de la funcionaria mencionada, sin perjuicio de las

**Incidente Desacato
Acción Popular**

Radicado N° 23-001-23-31-000-2013-00363

Incidentante: Junta de Acción Comunal Candelaria Arriba Sector Corea Lórica - Córdoba

Incidentado: Alcaldesa Municipio de Santa Cruz de Lórica - Córdoba

Tribunal Administrativo de Córdoba

sanciones penales a que hubiere lugar.

TERCERO: Envíese el expediente al H. Consejo de Estado para que se surta la consulta, conforme al inciso 2° del artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Una vez resuelta la consulta, en caso de quedar ejecutoriada esta providencia, se librarán los oficios correspondientes, con el objeto de que hacer efectivo lo dispuesto en los numerales primero (1°) y segundo (2°) de la parte resolutive de este proveído.

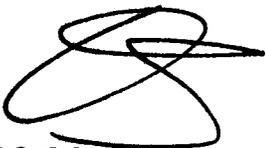
QUINTO: Comuníquesele a las partes de la presente decisión.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

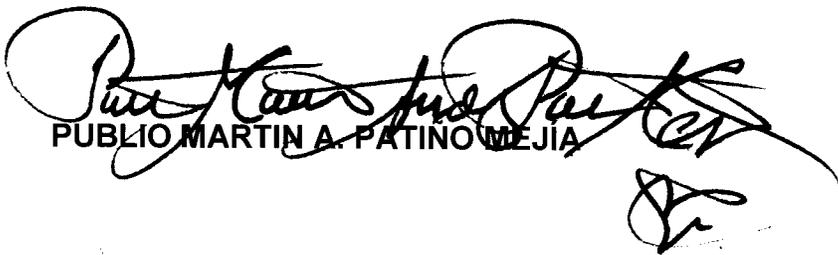
Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO SOLANO OLIVELLA



PUBLIO MARTIN A. PATINO MEJIA

REPUBLICA DE COLO.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO L
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 036 a las partes
Providencia anterior, Hoy 17 AGO 2013 a las 8:00 a.

CdelaC
2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, nueve (9) de agosto dos mil dieciséis (2016)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente: 23.001.23.33.003.2016.00238

Demandante: Carmen Alicia Orozco Tapia

Accionado: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fondo Nacional de Vivienda

ACCION DE TUTELA

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia observa el Despacho que a folio 83 – 85, la apoderado de la parte demandada Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; presento impugnación contra la sentencia de fecha 28 de julio de 2016, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 y 32 del decreto 2591 de 1991 y por ser procedente se concederá dicho recurso.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

Concédase la impugnación interpuesta por la parte demandada; Fondo Nacional de Vivienda, contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. Envíese el original del expediente al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, nueve (09) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.007.2016.00210-01

Accionante: Juvenal Carvajal Cruz

Accionado: Dirección Centro de Reclusión Fuerzas Militares – I.C.B.F

IMPUGNACIÓN DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría que precede, y una vez revisado el expediente de la referencia, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 se procederá a su admisión.

Ahora bien, a folio 130 reposa solicitud de vinculación en fallo de segunda instancia al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Montería, hecha por el impugnante, se advierte, que es improcedente ya que no es esta la etapa procesal oportuna, en razón a que dicha entidad, no ejerció su derecho de defensa y contradicción antes de proferirse decisión de primera instancia, por lo que se denegara su solicitud.

En consideración a lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

1. Admitir la impugnación de tutela presentada por la parte demandante, señor Juvenal Carvajal Cruz, contra la providencia de fecha 18 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. Deniéguese, la solicitud de vinculación en fallo de segunda instancia al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Montería.
3. Notifíquese personalmente del presente proveído al Procurador Judicial.
4. Notifíquese personalmente del presente proveído al accionante.

5. Comunicar vía fax, o por cualquier medio expedito, el presente auto a la parte accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Tutela

Expediente N° 23-001-23-33-004-2016-00253

Accionante: Cesar Burgos Anaya

Accionado: Nación- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda y el Departamento de Córdoba.

Vista la nota secretarial que antecede, informando la interposición de la impugnación contra el fallo de tutela de fecha 22 de julio de 2016 proferido por esta Corporación, la cual fue presentada oportunamente por la parte accionada, se remitirá el expediente al Superior Funcional para que resuelva la impugnación presentada conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, dada su procedencia; y se

DISPONE

CONCÉDASE la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la parte demandada contra la sentencia de fecha 22 de julio de 2016, proferida por esta Corporación, dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, nueve (09) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Tutela

Expediente N° 23-001-23-33-004-2016-00275

Accionante: Martha Álvarez Morales

Accionado: Nación - Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio – Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y el Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, informando la interposición de la impugnación contra el fallo de tutela de fecha 27 de julio de 2016 proferido por esta Corporación, la cual fue presentada oportunamente por la parte accionada, se remitirá el expediente al Superior Funcional para que resuelva la impugnación presentada conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, dada su procedencia; y se

DISPONE:

CONCÉDASE la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la parte accionada Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda contra la sentencia de fecha 27 de julio de 2016, proferida por esta Corporación, dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Tutela

Expediente N° 23-001-23-33-004-2016-00245

Accionante: Olga Norelis Montero Gaviria

Accionado: Nación- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda y el Departamento de Córdoba.

Vista la nota secretarial que antecede, informando la interposición de la impugnación contra el fallo de tutela de fecha 22 de julio de 2016 proferido por esta Corporación, la cual fue presentada oportunamente por la parte accionada, se remitirá el expediente al Superior Funcional para que resuelva la impugnación presentada conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, dada su procedencia; y se

DISPONE

CONCÉDASE la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la parte demandada contra la sentencia de fecha 22 de julio de 2016, proferida por esta Corporación, dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, nueve (09) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Tutela
Expediente N° 23-001-23-33-000-2016-00280
Demandante: Xiomy Johana Sáez Triana
Demandado: Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y Otro

Vista la nota secretarial que antecede, informando la interposición de la impugnación contra el fallo de tutela de fecha 27 de julio de 2016 proferido por esta Corporación, la cual fue encausada oportunamente por la actora, se remitirá el expediente al Superior Funcional para que resuelva la impugnación presentada conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, dada su procedencia; y se

DISPONE

CONCÉDASE la **IMPUGNACIÓN** interpuesta la parte actora contra la sentencia de fecha 27 de julio de 2016, proferida por esta Corporación, dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Tutela

Expediente N° 23-001-23-33-004-2016-00262

Accionante: Elionor Lora Tordecilla

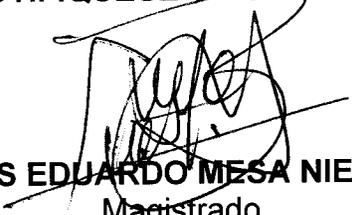
Accionado: Nación- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda y el Departamento de Córdoba.

Vista la nota secretarial que antecede, informando la interposición de la impugnación contra el fallo de tutela de fecha 22 de julio de 2016 proferido por esta Corporación, la cual fue presentada oportunamente por la parte accionada, se remitirá el expediente al Superior Funcional para que resuelva la impugnación presentada conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, dada su procedencia; y se

DISPONE

CONCÉDASE la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la parte demandada contra la sentencia de fecha 22 de julio de 2016, proferida por esta Corporación, dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-003-2013-00640-01

Demandante: Sara Belén Ballesta Julio

Demandado: Departamento de Córdoba

Como quiera que el auto de fecha 9 de marzo de 2016, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P.,

De otra parte, teniendo en cuenta el memorial de poder obrante a folio 22 del segundo cuaderno, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial a la doctora Karen Ángela Paz Durango, identificada con C.C. N° 50.933.351 expedida en Montería, y portadora de la tarjeta profesional N° 126.863 del C.S.J, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., norma que se aplica por expresa remisión del artículo 306 del CPACA

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Téngase a la doctora Karen Ángela Paz Durango, identificada con C.C. N° 50.933.351 expedida en Montería, y portadora de la tarjeta profesional N° 126.863 del C.S.J, como apoderada judicial del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, nueve (9) de agosto de dos dieciséis (2016)

Apelación de auto

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-002-2014-00006-01

Demandante: Luis José Dumar Perdomo

Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto que dictó el Juzgado Segundo Administrativo Oral Circuito Judicial de Montería el 10 de abril de 2014, por el cual se rechazó la demanda por no corrección frente a los defectos mencionados en el auto de 28 de enero de 2014.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

Relata la parte actora que la señora María Magdalena Causil Bedoya adquirió, mediante sentencia de pertenencia de fecha 13 de enero de 1989 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, la propiedad de un predio rural con una cabida de cuarenta y nueve hectáreas (49h) y siete mil doscientos metros cuadrados (7.200 mts²), lo cual fue protocolizado en la Notaria Única de Chinú y registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N°148.0020.856 de la oficina de instrumentos públicos de Sahagún (Córdoba).

Que la propietaria realizó ventas parciales del predio por total veintinueve hectáreas (29h) y quinientos veintiún metros cuadrados (521 mts²), conservando el derecho de dominio respecto de veinte hectáreas (20h) y seis mil seiscientos diecinueve metros cuadrados (6.619 mts²).

Posteriormente, la mencionada señora celebró contrato de mutuo con el demandante, señor Luis José Dumar Perdomo, en el cual se constituyó como garantía hipotecaria el predio de 20 hectáreas y 6.619 mts², acuerdo que se protocolizó mediante escritura pública N° 867 de 23 de agosto de 2004, de la Notaria de Sahagún, registrada con folio N° 148.0020.856 de la Oficina de Registro de Sahagún.

Manifiesta el actor que, la deudora hipotecaria incumplió con la obligación, al incurrir en una mora excesiva, motivo por el cual se adelantó proceso ejecutivo el pago de

lo adeudado; como consecuencia de lo anterior, se llevó a cabo diligencia de remate del inmueble dado en garantía hipotecaria, el cual le fue adjudicado al demandante por el setenta por ciento (70%) del valor del avalúo del predio, suma que no cubrió la totalidad del crédito, sus intereses y costas del proceso.

Alude que mediante providencia de 06 de octubre de 2011 el juzgado civil de conocimiento aprobó el remate y ordenó la cancelación de los gravámenes que afectaban el inmueble, la inscripción del remate y la anotación del auto que lo aprueba en el folio de matrícula inmobiliaria N° 148-0020856.

Para lo anterior, el demandante canceló los derecho de registro correspondiente al bien que remató; sin embargo, vencido el término para la inscripción del remate en el respectivo folio, el Registrador, mediante Oficio ORIPSAH N° 686 de 10 de noviembre de 2011, manifestó que no podía dar cumplimiento a la orden del Juzgado Civil del Circuito de Sahagún debido a que existió un problema entre el folio de matrícula y una venta de la señora María Magdalena Causil Bedoya hecha en forma parcial del inmueble rematado.

El día 7 de febrero de 2012, el señor Dumar Perdomo presentó petición ante el Registrador, solicitando que se le informaran las razones de la negativa al registro de la diligencia de remate y del auto que lo aprobó; por medio de oficio de 24 de febrero de 2012, el Registrador informó que con anterioridad al 19 de diciembre de 2011, el señor Cesar Díaz mediante memorial de fecha 13 de octubre de 2011, puso en conocimiento unas situaciones registrales relacionadas con los folios de matrícula N° 148-20856 y 148-24624, aseverando que compró a la señora María Magdalena Causil un lote de terreno de 7 hectáreas, conforme escritura pública No. 696 de 12 de agosto de 1993; razón por la cual se debió inicial una actuación administrativa para esclarecer la situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria No. 148-20856.

De igual forma, al resolver un requerimiento hecho por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, el Registrador de Instrumentos Públicos, mediante oficio de 14 de febrero de 2012, reiteró que teniendo en cuenta el oficio del demandante y el derecho de petición presentado por el señor Cesar Díaz, se inició investigación que llevó a bloquear los folios de matrículas inmobiliarias materia de este asunto.

Finalmente, manifiesta el demandante, que dada la negativa del Registrador de Instrumentos Públicos a dar cumplimiento a la orden judicial, éste no ha podido ser titular del bien rematado ocasionándole perjuicios, entre otros, el de incumplir una promesa de venta del inmueble.

b) Pretensiones

PRIMERO: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Superintendencia de Notariado y Registro, de los perjuicios causados al señor Luis Jose Dumar Perdomo, por la omisión en el registro del remate realizado por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún dentro del proceso ejecutivo hipotecario de éste, contra la señora María Magdalena Bedoya Causil.

SEGUNDO: Condenar a la Superintendencia de Notariado y Registro a pagar al demandante, el equivalente a mil (1000) gramos de oro fino según su precio internacional certificado por el Banco de la Republica a la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, en calidad de perjuicios morales.

TERCERO: Condenar a la Superintendencia de Notariado y Registro a pagar al demandante, los perjuicios materiales con motivo de la falla en el servicio por un valor \$259.766.600 moneda corriente.

CUARTO: Que la entidad demandada cumpla la sentencia dentro del término y el reconocimiento de la actualización monetaria y el pago de los intereses moratorios, desde que ocurrió la omisión de la demanda y hasta cuando se haga el pago de la condena, de todos los montos económicos que deba resarcir la demanda a favor del demandante.

a) Auto Apelado

Mediante providencia de 10 de abril de 2014, el juez de instancia rechazó la demanda por considerar que no se subsanaron en su totalidad los defectos aludidos en el auto de fecha 28 de enero de 2014, los cuales se sintetizan en lo siguiente: i) el medio de control adecuado a las pretensiones de la demanda es el de Nulidad y restablecimiento del derecho y no el de Reparación Directa, ii) se debía anexar el pago del arancel judicial, y iii) el accionante no allegó el CD contentivo de copias de la demanda y sus anexos.

Consideró el A-quo que si bien el actor subsanó 2 de los 3 defectos indicados en el auto inadmisorio de la demanda, omitió adecuarla al medio de control procedente, en consecuencia y ante la omisión de la corrección por parte del actor, se impuso su rechazo.

b) Recurso de Apelación

El apoderado de la parte demandante formula recurso de apelación (Fls. 195 a 201), en el que solicita que se revoque la decisión tomada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería y que se ordene la admisión de la demanda; solicitud que apoya bajo los siguientes argumentos:

En primer lugar señala que el rechazo de la demanda se debe a que no se escogió debidamente el medio de control, pues se presentó como una reparación directa, cuando lo que se pretende es la anulación de ciertos actos administrativos y solicitar por ello el restablecimiento del derecho; así, al no haber corregido la demanda frente a la debida escogencia de la acción, se procedió a su rechazo.

Al respecto, sostiene que la administración incurrió en una actividad omisiva, al negarse al cumplimiento del deber de registrar la providencia del señor juez, por lo que considera que el daño es producto de una omisión y que además, la decisión del señor registrador es una decisión de ejecución, y como tal dicha decisión no constituye un acto administrativo sujeto al control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De otro lado, expone que el objeto de la demanda rechazada es conseguir la indemnización de los perjuicios ocasionados por la omisión de la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo de Sahagún, en registrar un remate ordenado por el Juzgado del Circuito Civil de este mismo municipio, es decir en no se está cuestionando la legalidad del acto administrativo.

Finalmente, el recurrente expone que el medio de control de reparación directa en el presente caso descansa en el título de imputación de falla en el servicio por la omisión legal por la parte demandada, pues se ocasionó un daño en contra del demandante y este fue causado por la omisión de aquella y entonces la acción sería la de reparación directa, argumento que sustenta en jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de impugnación (artículo 243 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha de 10 de abril de 2014, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por el cual se rechazó la demanda de Reparación Directa por la omisión de corrección frente a los defectos mencionados en el auto inadmisorio de fecha 28 de enero de 2014.

c. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia rechazó la demanda por no haberse corregido los defectos señalados en auto de 28 de enero de 2014 con relación a adecuar el medio de control procedente en este caso, el cual considera que es el de nulidad y restablecimiento de derecho; no obstante, el recurrente en el recurso de apelación plantea la tesis según la cual lo que se persigue con la demanda es conseguir la indemnización de los perjuicios ocasionados por la omisión de la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo de Sahagún, en registrar un remate ordenado por el Juzgado del Circuito Civil de este mismo municipio, es decir, no se estaría cuestionando la legalidad de ningún acto administrativo, y en esa medida, la acción pertinente sería la de reparación directa, pues existió una omisión por parte del Registrador de Instrumentos Públicos de Sahagún.

En ese orden de ideas, el problema jurídico se circunscribe a establecer cuál es el medio de control aplicable al caso concreto, y de esa forma, verificar si la acción que pretende iniciar el demandante es la correcta o no.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera ²ya ha tenido la oportunidad de analizar la procedencia de la acción de reparación directa cuando el daño se alega como originado en las actuaciones de las dependencias encargadas del registro de instrumentos públicos, y ha precisado que: “(...) *por regla general, debe interponerse la acción de nulidad y restablecimiento del derecho*

¹ Sentencia 1999-19530 de 11 de abril de 2012 consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo sección tercera subsección A. consejero ponente: Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Rad: 73001-23-31-000-1999-1953- 01 Exp 20.566. y Sentencia 2001-02813 de 9 de septiembre de 2013 sala de contencioso administrativo sección tercera subsección C con radicado 25000232600200102813, Consejo de Estado, MP: Santofimio Gamboa, Jaime Orlando.

² Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth, 29 de febrero de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 13001-23-31-000-1999-01205-01(35941), Actor: Catalina Kelly De Quintana y Cia. Ltda, Demandado: Superintendencia De Notariado y Registro.

contra los correspondientes actos de registro, mientras que la procedencia de la acción de reparación directa, en contraste, se encuentra reservada para aquellos casos en los que, precisamente, no se esté cuestionando la legalidad de las decisiones relacionadas con la aludida función³. Frente a un caso similar, la Subsección "A" de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento calendado el 7 de marzo de 2012, dejó sentado el siguiente criterio:

Tal y como se dejó indicado en los antecedentes de esta sentencia, la parte demandante interpuso acción de reparación directa con el fin de obtener la declaratoria de responsabilidad de la demandada por los perjuicios materiales causados por "... la operación administrativa iniciada con la inscripción en el folio de registro de instrumentos públicos de Yopal, Casanare, de la escritura pública n.º 2182 de septiembre 27 de 1994".

Ciertamente, en el libelo introductorio se aduce que la entidad demandada incurrió en falla del servicio, por cuanto no advirtió las irregularidades que presentaba la escritura pública y que impedían su inscripción y fue, precisamente, esa conducta omisiva, la que condujo a la entidad financiera a que desembolsara al señor Hernán Loaiza García una considerable suma de dinero, la cual finalmente nunca devolvió.

Asimismo, de las pretensiones de la demanda no se advierte solicitud alguna encaminada a obtener la nulidad de la inscripción de esa escritura pública en el folio de registro inmobiliario, puesto que dicha orden ya fue dada por la Fiscalía General de la Nación, en el sentido de disponer la cancelación de la inscripción que de forma fraudulenta se realizó, por manera que al no cuestionar la legalidad de un acto administrativo de registro, no se está en presencia de escenarios en los cuales resultaría aplicable la acción de nulidad⁴ y, en consecuencia, la acción de reparación directa ejercida en el presente asunto para obtener la indemnización por el aludido hecho dañoso demandado, resulta procedente⁵. (Subrayas de la Sala)

³ Este criterio ha sido reiterado por el órgano de cierre cuando se ha admitido el trámite de acciones de reparación directa que buscan el resarcimiento de los daños causados por la mala inscripción de una decisión judicial en el registro inmobiliario, casos en los cuales se ha estimado procedente la acción de responsabilidad extracontractual por tratarse de la reparación de unos perjuicios originados con un acto de ejecución de la administración. Al respecto puede consultarse la siguiente providencia: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera –Subsección "B"–, sentencia del 8 de noviembre de 2012, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicación n.º 25000-23-26-000-2001-00857-01 (26691), actor: Elena Yineth Sterling Vargas. Tampoco se pasan por alto los casos en los que la Sala ha considerado que es procedente la acción de reparación directa cuando se presenta doble foliatura registral. Al respecto, puede consultarse la siguiente providencia: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera –Subsección "B"–, sentencia del 20 de febrero de 2014, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicación n.º 25000-23-26-000-2001-02771-01 (27141), actor: José Filomonte Salguero Pérez.

⁴ [2] *"En reciente pronunciamiento realizado por la Sección Primera de esta Corporación, se precisó que en tratándose del cuestionamiento de la legalidad de actos de registro, la acción contencioso administrativa procedente era únicamente la acción de nulidad simple, independientemente de los efectos particulares que pudieran derivarse de su anulación. Al respecto, en sentencia del 3 de noviembre del 2011, Exp. 200500641, se discurrió de la siguiente manera..."*

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera –Subsección "A"–, sentencia del 7 de marzo de 2012, C.P. Hernán Andrade Rincón, radicación n.º 25000-23-26-000-1996-03282-01 (20042), actor: Sociedad Banco Ganadero S.A., demandado: Nación-Superintendencia de Notariado y Registro. El criterio de la procedencia de la acción de reparación directa cuando se busca la indemnización de daños surgidos de actos registrales cuya decisión no se cuestiona, había sido sostenido por la Sección Tercera en pronunciamientos anteriores. Al respecto, en la sentencia del 8 de marzo de 2007, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, radicación n.º 52001-23-31-000-1997-08579-01(16055), actor: Édgar Rigoberto Gordillo Enriquez, se dijo por la Sala: *"La Sala revocará la decisión inhibitoria del a quo, en tanto que no se presenta en estos eventos indebida escogencia de la acción, puesto que en el sub lite no era idónea -como aseguró el fallador de instancia- la del contencioso subjetivo sino la de reparación directa, como que las pretensiones de la demanda se ajustan al artículo 86 que regula esta última acción, en tanto no se cuestiona la legalidad del registro sino el hecho de que exista doble foliatura, lo cual es pasible de discutir en sede de reparación directa."* // *"La Sala considera que no le asiste razón al Tribunal toda vez que de la lectura de la demanda claramente se deduce que la fuente del daño por cuya reparación se acudió a la jurisdicción, es el hecho de darse dos foliaturas sobre un predio. En consecuencia, el demandante no deriva el perjuicio de un acto administrativo sino de un hecho: la apertura de dos folios, la acción procedente es -entonces- la de reparación directa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del C.C.A. (...) Por manera que la existencia de una deficiente anotación en cuanto atañe a la descripción del predio, como su cabida y linderos, así como la concurrencia con otro folio simultáneo sobre el mismo predio (doble foliatura), como en general cualquier anomalía que se presente en este punto y que lleve a generar confusiones en terceros de buena fe, configura evidentemente una actuación irregular, que puede ser constitutiva de una falla del servicio"*.

En el caso concreto, de la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda se infiere que lo pretendido por el actor es el resarcimiento de los daños generados por la presunta falla en el servicio registral debido a la omisión por parte de la autoridad competente, de registrar en el folio de matrícula inmobiliaria No. 148-20856 el remate del predio y el auto de su aprobación, conforme se ordenó por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún (Córdoba) en providencia de 6 de octubre de 2011.

Contrario a lo considerado por el A quo, si bien es cierto que existen en el expediente dos actos administrativos por los cuales el Registrador de Instrumentos Públicos – Seccional Sahagún informó sobre la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden judicial y manifestó la negativa frente a la solicitud de inscripción del remate, estos son, el oficio No. ORIPSAH 686 de 10 de noviembre de 2011, y el oficio No. ORIPSAH 77 de 24 de febrero de 2012; lo cierto es que del libelo se colige que no se controvierte la legalidad de tales actos, pues aquellos no contienen la negativa al reconocimiento de un derecho, sino, la negativa a cumplir una orden judicial en virtud de un derecho que ya fue reconocido al actor

En un caso similar el H. Consejo de Estado precisó:

“A propósito de la excepción de ineptitud de la demanda por indebida escogencia de la acción, la Sala considera que no tiene vocación de prosperidad por cuanto, contrario a lo estimado por el a quo, el daño invocado por la actora no se concreta, en realidad, en un acto administrativo, sino en la ejecución irregular de una orden judicial; ejecución que vulneró abiertamente el derecho de la actora a disponer libremente de un bien de su propiedad.”⁶ (Subrayas de la Sala)

Así las cosas, en consonancia con la jurisprudencia citada, es claro que no se busca atacar la legalidad de los actos reseñados, pues no se debate el contenido de aquellos, por el contrario, lo que se pretende es reclamar por el daño que presuntamente se le ocasionó al actor por la supuesta falla en el servicio en la que habría incurrido la oficina de registro de instrumentos públicos al omitir la ejecución de la orden judicial de inscripción del remate en el folio respectivo, y de ese modo se debe revisar en esta jurisdicción si la omisión por el registro constituye una falla atribuible a la administración y si como tal, generó un daño al demandante.

Por lo motivos anteriormente expuestos, se impone revocar el auto apelado, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda por no corrección, específicamente por la no adecuación al medio de control procedente, y en su lugar, ordenar que se estudie la admisibilidad de la demanda previa verificación de los demás requisitos formales.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOQUESE el auto de fecha 10 de abril de 2014, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, que rechazó la demanda de la referencia, en su lugar, estúdiense la admisibilidad de la demanda, previa

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera –Subsección “B”–, sentencia del 8 de noviembre de 2012, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicación n.º 25000-23-26-000-2001-00857-01 (26691), actor: Elena Yineth Sterling Vargas.

verificación de los demás requisitos legales; conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Hechas las desanotaciones pertinentes, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de sustanciación # 387

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Proceso: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Demandante: RAPIDEXXUS S.A

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Radicado: 23.001.23.33.000.2015.00312

Montería, nueve (09) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

RAPIDEXXUS S.A, instauró demanda en ejercicio del medio de control Controversia Contractual, a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL.

Así entonces, revisada la misma, considera el Despacho, que se hace imperioso y necesario, a fin de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, que la parte demandante integre el contradictorio dirigiendo la demanda contra el CONSORCIO MONSAI, en virtud del artículo 61 del Código General del Proceso según los folios 276 a 280, y allegando el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto a este consorcio.

Seguidamente, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora, al doctor Jorge Alberto García Calume, identificado con la C.C No. 78.020.738 expedida en Cereté y portador de la tarjeta profesional No. 56.988 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 758 del plenario.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido el Acuerdo # PSAA15-10385 de fecha 23 de septiembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones”, y en virtud del Acuerdo # 075, que fue modificado por el Acuerdo # 076 de 01 de octubre de 2015, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de la Ciudad de Montería el cual en su artículo 2, ordenó la redistribución equitativa de los procesos a cargo de los despachos de los Honorables Magistrados Diva Cabrales Solano y Luis Eduardo Mesa Nieves, con este despacho. Por lo que el presente proceso fue redistribuido a este despacho y en consecuencia se avocará el conocimiento de éste.

En mérito de lo expuesto, la Ponencia de la Sala Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO. Avóquese el conocimiento del proceso de la referencia, conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO. INADMITIR la demanda de Controversia Contractual presentada por la empresa RAPIDEXXUS S.A en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO. CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

CUARTO: TÉNGASE al doctor Jorge Alberto García Calume, identificado con la C.C No. 78.020.738 expedida en Cereté y portador de la tarjeta profesional No. 56.988 del C.S. de la J. como apoderado del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 385

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Proceso: TUTELA

Demandante: ALFONSO MANUEL TORDECILLA ARIZA

Demandado: MINISTERIO DE VIVIENDA - FONVIVIENDA

Radicado: 23.001.23.33.002.2016-00258

Montería, nueve (09) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que se interpuso impugnación contra la sentencia de tutela de fecha 21 de julio de 2016, proferida por esta Corporación, la cual fue presentada extemporáneamente por la señora Jenny Maritza Herrera Báez, en representación del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por lo que se remitirá el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su revisión, conforme lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991 y dada su procedencia se,

DISPONE:

NEGAR la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la señora Jenny Maritza Herrera Báez, en representación del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, contra la sentencia de fecha 21 de julio de 2016, proferida por esta Corporación, dentro de la acción de tutela de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente a la Honorable Corte Constitucional para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Patiño', written over a circular stamp.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 384

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Proceso: TUTELA

Demandante: ELIDA ROSA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

Demandado: MINISTERIO DE VIVIENDA - FONVIVIENDA

Radicado: 23.001.23.33.002.2016-00257

Montería, nueve (09) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que se interpuso impugnación contra la sentencia de tutela de fecha 21 de julio de 2016, proferida por esta Corporación, la cual fue presentada extemporáneamente por la señora Paula Andrea Escobar Serna, en representación del Fondo Nacional de Vivienda, por lo que se remitirá el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su revisión, conforme lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991 y dada su procedencia se,

DISPONE:

NEGAR la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la señora Paula Andrea Escobar Serna, en representación del Fondo Nacional de Vivienda, contra la sentencia de fecha 21 de julio de 2016, proferida por esta Corporación, dentro de la acción de tutela de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente a la Honorable Corte Constitucional para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 388

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Proceso: TUTELA

Demandante: CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ BURGOS

Demandado: MINISTERIO DE VIVIENDA - FONVIVIENDA

Radicado: 23.001.23.33.002.2016-00248

Montería, nueve (09) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que se interpuso impugnación contra la sentencia de tutela de fecha 21 de julio de 2016, proferida por esta Corporación, la cual fue presentada extemporáneamente por la señora Jenny Maritza Herrera Báez, en representación del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por lo que se remitirá el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su revisión, conforme lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991 y dada su procedencia se,

DISPONE:

NEGAR la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la señora Jenny Maritza Herrera Báez, en representación del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, contra la sentencia de fecha 21 de julio de 2016, proferida por esta Corporación, dentro de la acción de tutela de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente a la Honorable Corte Constitucional para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 381

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Proceso: TUTELA

Demandante: ENELDA ROSA SEGURA MACEA

Demandado: FONVIVIENDA

Radicado: 23.001.23.33.002.2016-00311

Montería, nueve (09) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que se interpuso impugnación contra la sentencia de tutela de fecha 02 de agosto de 2016, proferida por esta Corporación, la cual fue presentada oportunamente por la señora Paula Andrea Escobar Serna, en representación del Fondo Nacional de Vivienda -FONVIVIENDA-, por lo que se remitirá el expediente al superior funcional para que resuelva la impugnación presentada conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y dada su procedencia se,

DISPONE:

CONCEDER la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la señora Paula Andrea Escobar Serna, en representación del Fondo Nacional de Vivienda -FONVIVIENDA-, contra la sentencia de fecha 02 de agosto de 2016, proferida por esta Corporación, dentro de la acción de tutela de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 379

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Proceso: TUTELA

Demandante: EMEDIS ROSA MACHADO GALLEGO

Demandado: FONVIVIENDA

Radicado: 23.001.23.33.002.2016-00289

Montería, nueve (09) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que se interpuso impugnación contra la sentencia de tutela de fecha 03 de agosto de 2016, proferida por esta Corporación, la cual fue presentada oportunamente por el señor Jaime Nolberto Torres Torres, en representación del Fondo Nacional de Vivienda -FONVIVIENDA-, por lo que se remitirá el expediente al superior funcional para que resuelva la impugnación presentada conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y dada su procedencia se,

DISPONE:

CONCEDER la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por el señor Jaime Nolberto Torres Torres, en representación del Fondo Nacional de Vivienda -FONVIVIENDA-, contra la sentencia de fecha 03 de agosto de 2016, proferida por esta Corporación, dentro de la acción de tutela de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 380

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Proceso: TUTELA
Demandante: LUZ DARY HUMANEZ URBINA
Demandado: FONVIVIENDA
Radicado: 23.001.23.33.000.2016-00292

Montería, nueve (09) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que se interpuso impugnación contra la sentencia de tutela de fecha 03 de agosto de 2016, proferida por esta Corporación, la cual fue presentada oportunamente por la señora Liseth Yurani Vallejo Pineda, en representación del Fondo Nacional de Vivienda -FONVIVIENDA-, por lo que se remitirá el expediente al superior funcional para que resuelva la impugnación presentada conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y dada su procedencia se,

DISPONE:

CONCEDER la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la señora Liseth Yurani Vallejo Pineda, en representación del Fondo Nacional de Vivienda -FONVIVIENDA-, contra la sentencia de fecha 03 de agosto de 2016, proferida por esta Corporación, dentro de la acción de tutela de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', written over a horizontal line.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 382

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Proceso: TUTELA

Demandante: YAMILE DEL CARMEN LUNA LUNA

Demandado: MINISTERIO DE VIVIENDA - FONVIVIENDA

Radicado: 23.001.23.33.002.2016-00247

Montería, nueve (09) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que se interpuso impugnación contra la sentencia de tutela de fecha 21 de julio de 2016, proferida por esta Corporación, la cual fue presentada oportunamente por la señora Jenny Maritza Herrera Báez, en representación del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por lo que se remitirá el expediente al superior funcional para que resuelva la impugnación presentada conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y dada su procedencia se,

DISPONE:

CONCEDER la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la señora Jenny Maritza Herrera Báez, en representación del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, contra la sentencia de fecha 21 de julio de 2016, proferida por esta Corporación, dentro de la acción de tutela de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio', written over a circular stamp or seal.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 383

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Proceso: TUTELA

Demandante: RAFAEL ANTONIO MENDOZA PEINADO

Demandado: MINISTERIO DE VIVIENDA - FONVIVIENDA

Radicado: 23.001.23.33.002.2016-00279

Montería, nueve (09) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que se interpuso impugnación contra la sentencia de tutela de fecha 21 de julio de 2016, proferida por esta Corporación, la cual fue presentada oportunamente por la señora Jenny Maritza Herrera Báez, en representación del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por lo que se remitirá el expediente al superior funcional para que resuelva la impugnación presentada conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y dada su procedencia se,

DISPONE:

CONCEDER la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la señora Jenny Maritza Herrera Báez, en representación del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, contra la sentencia de fecha 21 de julio de 2016, proferida por esta Corporación, dentro de la acción de tutela de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-007-2014-00160-01

Demandante: Miguel Vélez Blandón

Demandado: Unidad Especial Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "U.G.P.P"

Como quiera que el auto de fecha 30 de marzo de 2016, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

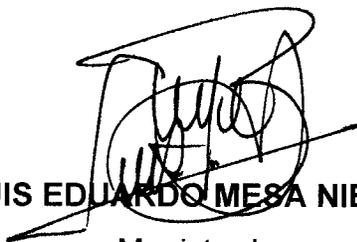
DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado